



Quibdó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	JULIO MANUEL ESTRADA MISAL y MINERVA ROSA LARA DE MISAL
Radicado:	27001-31-21-001-2022-00011-00
Providencia:	Auto interlocutorio No. 117 de 2022
Decisión:	Se admite la presente demanda y se dictan otras órdenes.

Tiene esta Agencia judicial, la presente solicitud individual de Restitución Jurídica y Material (Ley 1448 de 2011), promovida a través de apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (UAEGRTD) – Dirección territorial Apartado, a favor de los señores **JULIO MANUEL ESTRADA MISAL** y **MINERVA ROSA LARA DE MISAL**, en su condición de víctima de despojo y en calidad de propietarios respecto de los predios denominados, “**LA FLORIDA**”, ubicado en el Municipio de Riosucio- Chocó, Vereda Tierradentro, identificado con cédula catastral No. 276150002000000010001000000000, con Folio de Matricula Inmobiliaria Número 180-10592 (activo) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó-Chocó, y “**LOS MILAGROS**” ubicado en el Municipio de Riosucio- Chocó, Vereda Tierradentro, identificado con cédula catastral No. 276150002000000010001000000000, con Folio de Matricula Inmobiliaria número 180-10593 (activo) de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Quibdó-Chocó.

Los predios tienen las siguientes características, linderos, cabidas y coordenadas a saber:

El predio **LA FLORIDA** lo adquirió inicialmente el solicitante, el señor **JULIO MANUEL ESTRADA MISAL** mediante documento privado de compraventa, posteriormente el **INCORA** le adjudicó el predio mediante Resolución No 0479 del 12/05/1992, inscrita en la anotación No 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 180-10592 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó-Chocó con un área georreferenciada de 149 hectáreas y 1792 M², ello según el Informe Técnico de Georreferenciación presentado por la **UAEGRTD**, con los siguientes linderos:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 364131 (2381607,48 N/4569962,01 E) en línea semirrecta que pasa por los puntos 3641311, 363871 en dirección oriente hasta llegar al punto 363872 con MINERVA ROSA LARA -FINCA LOS MILAGROS, en una longitud de 448.16 metros , tipo de lindero se evidencia cerramiento cerca en alambre, siguiendo por esa misma colindancia y partiendo del punto anterior en dirección oriente, pasando por los puntos 364132, 364133, hasta llegar al punto 364134 (2381527,59 N/4571160,83 E) con ARMANDO OLEA, en una longitud de 755.16 metros, tipo de lindero se evidencia cerramiento98 cerca en alambre.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 364134 (2381527,59 N/4571160,83 E) en línea semirrecta que pasa por los puntos 364135, 364136, 364137, 364138, 364139 en dirección sur hasta llegar al punto 364140 (2379996,97 N/4570718,97 E) con JOSÉ MISAL en una longitud de 1611.64 metros, tipo de lindero se evidencia cerramiento cerca en alambre.



SUR	Partiendo desde el punto 364140 (2379996,97 N/4570718,97 E) en línea quebrada que pasa por los puntos 364141, 364142, 364143, en dirección occidente hasta llegar al punto 364144 (2380578,01 N/4570033,29 E) con HECTOR MOSQUERA en una longitud de 952.64 metros, tipo de lindero no se evidencia cerramiento zona de bosque.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 364144 (2380578,01 N/4570033,29 E) en línea semirrecta que pasa por los puntos 364145, 364146, 364147 en dirección norte hasta llegar al punto 364131 (2381607,48 N/4569962,01 E) con VALENTÍN MERCADO en una longitud de 1044.27 metros, tipo de lindero se evidencia cerramiento cerca en alambre.

El cual posee las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
364131	2,381,607.48	4,569,962.01	07° 26' 11.060" N	76° 53' 45.028" W
3641311	2,381,613.46	4,569,978.37	07° 26' 11.259" N	76° 53' 44.497" W
363871	2,381,602.26	4,570,231.73	07° 26' 10.967" N	76° 53' 36.243" W
363872	2,381,591.56	4,570,408.54	07° 26' 10.670" N	76° 53' 30.483" W
364132	2,381,570.61	4,570,655.27	07° 26' 10.060" N	76° 53' 22.443" W
364133	2,381,554.60	4,570,917.13	07° 26' 09.615" N	76° 53' 13.912" W
364134	2,381,527.59	4,571,160.83	07° 26' 08.806" N	76° 53' 05.969" W
364135	2,381,203.49	4,571,121.00	07° 25' 58.261" N	76° 53' 07.173" W
364136	2,380,936.95	4,571,088.24	07° 25' 49.588" N	76° 53' 08.163" W
364137	2,380,698.56	4,571,047.57	07° 25' 41.828" N	76° 53' 09.419" W
364138	2,380,461.45	4,570,936.37	07° 25' 34.090" N	76° 53' 12.972" W
364139	2,380,233.97	4,570,829.69	07° 25' 26.666" N	76° 53' 16.381" W
364140	2,379,996.97	4,570,718.97	07° 25' 18.931" N	76° 53' 19.918" W
364141	2,380,101.96	4,570,492.93	07° 25' 22.279" N	76° 53' 27.309" W
364142	2,380,225.81	4,570,270.20	07° 25' 26.241" N	76° 53' 34.597" W

2 El predio “**LOS MILAGROS**” lo adquirió inicialmente la solicitante, la señora **MINERVA ROSA LARA** mediante documento privado de compraventa, posteriormente el INCORA le adjudicó el predio, mediante Resolución No 0374 del 27/03/1992, con un área georreferenciada de 120 has con 8760 M2, ello según el Informe Técnico de Georreferenciación presentado por la **UAEGRTD**, con Folio de Matricula Inmobiliaria número 180-10593 (Activo) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó, con los siguientes linderos:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 363896 (7° 27' 4.223" N/76° 54' 3.703" O) en línea quebrada que pasa por los puntos 363895, 363894A, 363894, 363893, 363892, 363891, 363890, 363889, 363888, 363887, 363886, 363885, 363884, 363883, 363882, 363880, 363881, 363879, 363878, 363876, 363877, 363876 en dirección suroriente hasta llegar al punto 36388f (7° 26' 37.306" N/76° 53' 30.869" O) con CAÑO PAVON ASADO, en una longitud de 1620.32 metros, tipo de lindero orilla del caño.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 36388f (7° 26' 37.306" N/76° 53' 30.869" O) en línea quebrada que pasa por el punto 36388e, 36388d, 36388c, 36388b, en dirección sur hasta llegar al punto 36388a (7° 26' 11.420" N/76° 53' 44.911" O) con LA VIA, en una longitud de 917.32 metros, tipo de lindero alambre púa.



SUR	Partiendo desde el punto 36388a (7° 26' 11.420" N/76° 53' 44.911" O) en línea recta que pasa por los puntos 363982, 363981, 363980, en dirección occidente hasta llegar al punto 363979 (7° 26' 12.541" N/76° 54' 6.685" O) con JULIO GARCIA, en una longitud de 670.16 metros, tipo de lindero alambre púa.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 363979 (7° 26' 12.541" N/76° 54' 6.685" O) en línea quebrada que pasa por los puntos 363978, 363977, 363899, 363898, 363897 en dirección norte hasta llegar al punto 363896 (7° 27' 4.223" N/76° 54' 3.703" O) con BERNARDO BRAVO, en una longitud de 1606.2 metros, tipo de lindero alambre púa.

El cual posee las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
363876	2382448,28	4570383,56	7° 26' 38,508" N	76° 53' 31,542" W
363876A	2382504,55	4570312,57	7° 26' 40,317" N	76° 53' 33,870" W
363877	2382476,17	4570310,16	7° 26' 39,394" N	76° 53' 33,940" W
363878	2382497,86	4570284,98	7° 26' 40,092" N	76° 53' 34,767" W
363879	2382488,11	4570271,18	7° 26' 39,771" N	76° 53' 35,213" W
363880	2382516,40	4570255,23	7° 26' 40,686" N	76° 53' 35,741" W
363881	2382491,63	4570227,71	7° 26' 39,873" N	76° 53' 36,630" W
363882	2382558,82	4570213,08	7° 26' 42,052" N	76° 53' 37,125" W
363883	2382591,29	4570173,53	7° 26' 43,097" N	76° 53' 38,422" W
363884	2382641,16	4570144,67	7° 26' 44,709" N	76° 53' 39,377" W
363885	2382638,34	4570114,40	7° 26' 44,609" N	76° 53' 40,362" W
363886	2382678,97	4570067,52	7° 26' 45,916" N	76° 53' 41,900" W
363890	2382875,95	4570049,38	7° 26' 52,313" N	76° 53' 42,547" W
363891	2382946,11	4569983,96	7° 26' 54,575" N	76° 53' 44,697" W
363892	2383034,30	4569909,89	7° 26' 57,420" N	76° 53' 47,135" W
363893	2383054,18	4569865,56	7° 26' 58,053" N	76° 53' 48,584" W
363894	2383006,83	4569749,71	7° 26' 56,481" N	76° 53' 52,343" W
363895	2383118,45	4569602,25	7° 27' 0,066" N	76° 53' 57,177" W
363896	2383248,11	4569402,97	7° 27' 4,223" N	76° 54' 3,703" W
363897	2382955,65	4569338,71	7° 26' 54,699" N	76° 54' 5,711" W
363898	2382668,85	4569270,86	7° 26' 45,358" N	76° 54' 7,838" W
363899	2382367,30	4569276,48	7° 26' 35,559" N	76° 54' 7,568" W
363977	2382076,84	4569294,88	7° 26' 26,124" N	76° 54' 6,886" W
363978	2381800,05	4569313,25	7° 26' 17,133" N	76° 54' 6,208" W
363979	2381658,93	4569297,35	7° 26' 12,541" N	76° 54' 6,685" W
363980	2381644,50	4569598,34	7° 26' 12,159" N	76° 53' 56,880" W
363981	2381627,97	4569884,36	7° 26' 11,704" N	76° 53' 47,562" W
363982	2381622,70	4569955,17	7° 26' 11,553" N	76° 53' 45,255" W
36388c	2382045,45	4570183,99	7° 26' 25,359" N	76° 53' 37,925" W
36388b	2381823,84	4570056,46	7° 26' 18,119" N	76° 53' 42,014" W
36388d	2382286,81	4570274,74	7° 26' 33,229" N	76° 53' 35,039" W
36388e	2382334,75	4570327,14	7° 26' 34,802" N	76° 53' 33,347" W
36388f	2382411,10	4570403,91	7° 26' 37,306" N	76° 53' 30,869" W
363894a	2383038,72	4569612,50	7° 26' 57,478" N	76° 53' 56,820" W



36388a	2381618,51	4569965,69	7° 26' 11,420" N	76° 53' 44,911" W
363887	2382708,44	4570040,53	7° 26' 46,866" N	76° 53' 42,787" W
363888	2382751,03	4570066,53	7° 26' 48,258" N	76° 53' 41,953" W
363889	2382822,72	4570016,22	7° 26' 50,573" N	76° 53' 43,611" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

Es de anotar que según lo manifestado por la UAEGRTD, en relación con los predios solicitados en restitución denominado "La Florida" y "Los Milagros", se presentó una doble titulación, la primera a favor de los señores Julio Manuel Estrada Misal a través de la Resolución No 0479 del 12 de mayo de 1992 registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó folio de matrícula inmobiliaria No 180- 10592 anotación No 1, y a la señora Minerva Rosa Lara de Misal a través de la Resolución No 0374 del 27 de marzo de 1992 registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó folio de matrícula inmobiliaria No 180- 10593 anotación No 1. Y la segunda al Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, mediante la Resolución 2805 de 2000, registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó, con la cual se abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 180 – 19899.

Informa la UAEGRTD que en el curso del trámite administrativo en relación con el predio "La Florida" no se presentó ante la Dirección Territorial ninguna persona para hacer valer sus derechos como propietarios, poseedor u ocupante, que en relación con el predio "Los Milagros" se presentó ante la Dirección Territorial el señor JESÚS MARÍA URREGO, a través de apoderado judicial, a fin de hacer valer su derecho como propietario del predio objeto de reclamación y en tal sentido presento escrito de oposición.

Manifiesta la UAEGRTD frente al predio **LA FLORIDA** en el punto 3.1.4 folios 15-20 de la solicitud, denominado sobreposiciones con áreas de protección ambiental y/o áreas de interés público o privado sobre el suelo o subsuelo del área reclamada con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución estima necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

En este orden de ideas indican que el predio presenta afectaciones que no impiden que el solicitante pueda ejercer su derecho a la restitución e informan las siguientes:

- 1.AMBIENTAL: se menciona que presenta Mixto: humedales en 149 has con 2142^{m2}
2. TERRITORIOS ÉTNICOS: Territorios Colectivos de Comunidades Negras: con el Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó en 149 has con 2142m²,
3. HIDROCARBUROS Áreas reservadas en 149 has con 2142m².
- 4.Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDETS-Municipio de Riosucio, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2021



Reiteran que el área reclamada en restitución, de acuerdo al shape de Minambiente, se ubica dentro de una zona con presencia de humedales, que en el caso del predio la FLORIDA, proviene de adjudicación que realizó el INCORA como consta en la Resolución de adjudicación No 0749 de 1 de mayo de 1992, registrada en folio de matrícula 180-10952, que configura la propiedad privada

Indica la UAEGRTD en el punto 3.2.3 de la solicitud respecto del predio **LOS MILAGROS**, de sobreposiciones con áreas de protección ambiental y/o áreas de interés público o privado sobre el suelo o subsuelo del área reclamada con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución estima necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que el bien LOS MILAGROS, objeto de restitución presenta las siguientes afectaciones:

1. AMBIENTAL: se menciona que se presenta Mixto: humedales 120 has con 8760 m².
2. TERRITORIOS ÉTNICOS: Territorios Colectivos de Comunidades Negras: con el Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó 120 has con 8760m² Resolución 02805 de 22/11/2000
3. HIDROCARBUROS: si presenta: área disponible: 44 has con 8929, contrato Disponible 0003 Agencia Nacional de Hidrocarburos; área reservada ambiental: 75 has con 9831m²
4. Programas De Desarrollo con Enfoque Territorial-PDETS- si reporta, Municipio de Riosucio, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2019

Señalan que las anteriores afectaciones no impiden que el solicitante pueda ejercer su derecho a la restitución de tierras.

De la información catastral aportada por UAEGRTD se evidencia que los predios denominados "LA FLORIDA Y LOS MILAGROS" objeto de la presente solicitud, coincide con el territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 276150002000000010001000000000 a nombre del título Colectivo del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, lo que significa que los predios recaen geográficamente sobre dicho Consejo.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este juzgado en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó se dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la URT estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.



La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este Estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**¹

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

¹ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.



Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.*** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

² PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que, ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa*. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez



presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutive ordeno: **“VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE** la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas.”

Evidentemente los predios que se pide en restitución en este proceso está en una de las comunidades (**TIERRADENTRO**) que pertenece a la larga Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda³ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69

³C.D obrante a folio (119) de la solicitud denominado Anexo poblacional “consolidados” proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Quibdó - Chocó

4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6



48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

El hecho del bien encontrarse dentro de una de las comunidades que pertenecen al colectivo de la Larga y Tumaradó, por si solo según el auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 radica en cabeza de este estrado el conocimiento de los procesos y solicitudes que se reclamen y que se encuentran dentro del Consejo Comunitario en mención.

Del escrito de la demanda se observa el punto 1.2 (folio 7) de la solicitud un capítulo que se denomina **“De la identificación de terceros”**, en este se menciona al señor **JESUS MARIA URREGO CÁRDENAS**, el cual según los Folios de Matriculas Inmobiliarios números **180-10592 y 180-10593** de la ORIP de Quibdó – Chocó, figura como último propietario inscrito en los Folios en mención, lo cual hace necesario su vinculación al presente trámite.

Para efectos de la notificación y vinculación de la persona antes mencionadas se requerirá a la UAEGRTD para que adelante dicho trámite de acuerdo a lo dispuesto para tal fin en los artículos 87 y siguientes de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en concordancia con la Ley 2213 del 2022 artículo 8 es decir de manera electrónica a través de mensaje de datos o a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado deberán entregarse por el mismo medio.

La UAEGRTD deberá manifestar bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del notificado, allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas. Esta notificación se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a contarse cuando el indicador acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS



DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ, a través de apoderada judicial, a favor de los señores **JULIO MANUEL ESTRADA MISAL Y MINERVA ROSA LARA DE MISAL**, en su condición de víctimas de despojo respecto de los predios denominados “**LA FLORIDA**”, ubicado en el Municipio de Riosucio- Chocó, Vereda Tierradentro identificado con cédula catastral No. 276150002000000010001000000000, con Folio de Matricula Inmobiliaria Número 180-10592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó, y “**LOS MILAGROS**” ubicado en el Municipio de Riosucio- Chocó, Vereda Tierradentro, identificado con cédula catastral No. 276150002000000010001000000000, con Folio de Matricula Inmobiliaria número 180-10593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó.

Los predios tienen las siguientes características, linderos, cabidas y coordenadas a saber:

El predio LA FLORIDA La UAEGRTD refiere en su solicitud como linderos, cabidas y coordenadas del predio en restitución LA FLORIDA Folio de Matricula Inmobiliaria Número 180-10592 (activo) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó, los siguientes:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 364131 (2381607,48 N/4569962,01 E) en línea semirrecta que pasa por los puntos 3641311, 363871 en dirección oriente hasta llegar al punto 363872 con MINERVA ROSA LARA -FINCA LOS MILAGROS, en una longitud de 448.16 metros , tipo de lindero se evidencia cerramiento cerca en alambre, siguiendo por esa misma colindancia y partiendo del punto anterior en dirección oriente, pasando por los puntos 364132, 364133, hasta llegar al punto 364134 (2381527,59 N/4571160,83 E) con ARMANDO OLEA, en una longitud de 755.16 metros, tipo de lindero se evidencia cerramiento98 cerca en alambre.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 364134 (2381527,59 N/4571160,83 E) en línea semirrecta que pasa por los puntos 364135, 364136, 364137, 364138, 364139 en dirección sur hasta llegar al punto 364140 (2379996,97 N/4570718,97 E) con JOSÉ MISAL en una longitud de 1611.64 metros, tipo de lindero se evidencia cerramiento cerca en alambre.
SUR	Partiendo desde el punto364140 (2379996,97 N/4570718,97 E) en línea quebrada que pasa por los puntos 364141, 364142, 364143, en dirección occidente hasta llegar al punto 364144 (2380578,01 N/4570033,29 E) con HECTOR MOSQUERA en una longitud de 952.64 metros, tipo de lindero no se evidencia cerramiento zona de bosque.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 364144 (2380578,01 N/4570033,29 E) en línea semirrecta que pasa por los puntos 364145, 364146, 364147 en dirección norte hasta llegar al punto 364131 (2381607,48 N/4569962,01 E) con VALENTÍN MERCADO en una longitud de 1044.27 metros, tipo de lindero se evidencia cerramiento cerca en alambre.

El cual posee las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
364131	2,381,607.48	4,569,962.01	07° 26' 11.060" N	76° 53' 45.028" W
3641311	2,381,613.46	4,569,978.37	07° 26' 11.259" N	76° 53' 44.497" W
363871	2,381,602.26	4,570,231.73	07° 26' 10.967" N	76° 53' 36.243" W
363872	2,381,591.56	4,570,408.54	07° 26' 10.670" N	76° 53' 30.483" W
364132	2,381,570.61	4,570,655.27	07° 26' 10.060" N	76° 53' 22.443" W
364133	2,381,554.60	4,570,917.13	07° 26' 09.615" N	76° 53' 13.912" W



364134	2,381,527.59	4,571,160.83	07° 26' 08.806" N	76° 53' 05.969" W
364135	2,381,203.49	4,571,121.00	07° 25' 58.261" N	76° 53' 07.173" W
364136	2,380,936.95	4,571,088.24	07° 25' 49.588" N	76° 53' 08.163" W
364137	2,380,698.56	4,571,047.57	07° 25' 41.828" N	76° 53' 09.419" W
364138	2,380,461.45	4,570,936.37	07° 25' 34.090" N	76° 53' 12.972" W
364139	2,380,233.97	4,570,829.69	07° 25' 26.666" N	76° 53' 16.381" W
364140	2,379,996.97	4,570,718.97	07° 25' 18.931" N	76° 53' 19.918" W
364141	2,380,101.96	4,570,492.93	07° 25' 22.279" N	76° 53' 27.309" W
364142	2,380,225.81	4,570,270.20	07° 25' 26.241" N	76° 53' 34.597" W

364143	2,380,342.59	4,570,104.72	07° 25' 29.989" N	76° 53' 40.018" W
364144	2,380,578.01	4,570,033.29	07° 25' 37.620" N	76° 53' 42.411" W
364145	2,380,858.97	4,569,948.04	07° 25' 46.728" N	76° 53' 45.268" W
364146	2,381,111.81	4,569,926.70	07° 25' 54.939" N	76° 53' 46.035" W
364147	2,381,365.50	4,569,944.06	07° 26' 03.190" N	76° 53' 45.543" W
		ÚNICO ORIGEN NACIONAL	MAGNA SIRGAS	

El predio "LOS MILAGROS", con Folio de Matricula Inmobiliaria número 180-10593 (Activo) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó, con los siguientes linderos:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 363896 (7° 27' 4.223" N/76° 54' 3.703" O) en línea quebrada que pasa por los puntos 363895,363894A, 363894, 363893, 363892, 363891, 363890, 363889, 363888, 363887, 363886, 363885, 363884, 363883, 363882, 363880, 363881, 363879, 363878, 363876, 363877, 363876 en dirección suroriente hasta llegar al punto 36388f (7° 26' 37.306" N/76° 53' 30.869" O) con CAÑO PAVON ASADO, en una longitud de 1620.32 metros, tipo de lindero orilla del caño.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 36388f (7° 26' 37.306" N/76° 53' 30.869" O) en línea quebrada que pasa por el punto 36388e, 36388d, 36388c, 36388b, en dirección sur hasta llegar al punto 36388a (7° 26' 11.420" N/76° 53' 44.911" O) con LA VIA, en una longitud de 917.32 metros, tipo de lindero alambre púa.
SUR	Partiendo desde el punto 36388a (7° 26' 11.420" N/76° 53' 44.911" O) en línea recta que pasa por los puntos 363982, 363981, 363980, en dirección occidente hasta llegar al punto 363979 (7° 26' 12.541" N/76° 54' 6.685" O) con JULIO GARCIA, en una longitud de 670.16 metros, tipo de lindero alambre púa.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 363979 (7° 26' 12.541" N/76° 54' 6.685" O) en línea quebrada que pasa por los puntos 363978, 363977, 363899, 363898, 363897 en dirección norte hasta llegar al punto 363896 (7° 27' 4.223" N/76° 54' 3.703" O) con BERNARDO BRAVO, en una longitud de 1606.2 metros, tipo de lindero alambre púa.

El cual posee las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
363876	2382448,28	4570383,56	7° 26' 38,508" N	76° 53' 31,542" W
363876A	2382504,55	4570312,57	7° 26' 40,317" N	76° 53' 33,870" W



inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 180- 10592 y 180-10593, ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con los predios cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre los predios denominados “**LA FLORIDA**” ubicado en el Municipio de Riosucio- Chocó, Vereda Tierradentro identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 180-10592 (activo) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó, y “**LOS MILAGROS**” ubicados en el Municipio de Riosucio- Chocó, Vereda Tierradentro, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 180-10593 (activo) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó.

La UAEGRTD refiere en su solicitud como linderos, cabidas y coordenadas del predio en restitución **LA FLORIDA** Folio de Matricula Inmobiliaria Número 180-10592 (activo) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó, los siguientes:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 364131 (2381607,48 N/4569962,01 E) en línea semirrecta que pasa por los puntos 3641311, 363871 en dirección oriente hasta llegar al punto 363872 con MINERVA ROSA LARA -FINCA LOS MILAGROS, en una longitud de 448.16 metros , tipo de lindero se evidencia cerramiento cerca en alambre, siguiendo por esa misma colindancia y partiendo del punto anterior en dirección oriente, pasando por los puntos 364132, 364133, hasta llegar al punto 364134 (2381527,59 N/4571160,83 E) con ARMANDO OLEA, en una longitud de 755.16 metros, tipo de lindero se evidencia cerramiento98 cerca en alambre.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 364134 (2381527,59 N/4571160,83 E) en línea semirrecta que pasa por los puntos 364135, 364136, 364137, 364138, 364139 en dirección sur hasta llegar al punto 364140 (2379996,97 N/4570718,97 E) con JOSÉ MISAL en una longitud de 1611.64 metros, tipo de lindero se evidencia cerramiento cerca en alambre.
SUR	Partiendo desde el punto364140 (2379996,97 N/4570718,97 E) en línea quebrada que pasa por los puntos 364141,364142, 364143, en dirección occidente hasta llegar al punto 364144 (2380578,01 N/4570033,29 E) con HECTOR MOSQUERA en una longitud de 952.64 metros, tipo de lindero no se evidencia cerramiento zona de bosque.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 364144 (2380578,01 N/4570033,29 E) en línea semirrecta que pasa por los puntos 364145, 364146, 364147 en dirección norte hasta llegar al punto 364131 (2381607,48 N/4569962,01 E) con VALENTÍN MERCADO en una longitud de 1044.27 metros, tipo de lindero se evidencia cerramiento cerca en alambre.

El cual posee las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
364131	2,381,607.48	4,569,962.01	07° 26' 11.060" N	76° 53' 45.028" W
3641311	2,381,613.46	4,569,978.37	07° 26' 11.259" N	76° 53' 44.497" W
363871	2,381,602.26	4,570,231.73	07° 26' 10.967" N	76° 53' 36.243" W
363872	2,381,591.56	4,570,408.54	07° 26' 10.670" N	76° 53' 30.483" W
364132	2,381,570.61	4,570,655.27	07° 26' 10.060" N	76° 53' 22.443" W
364133	2,381,554.60	4,570,917.13	07° 26' 09.615" N	76° 53' 13.912" W
364134	2,381,527.59	4,571,160.83	07° 26' 08.806" N	76° 53' 05.969" W
364135	2,381,203.49	4,571,121.00	07° 25' 58.261" N	76° 53' 07.173" W
364136	2,380,936.95	4,571,088.24	07° 25' 49.588" N	76° 53' 08.163" W
364137	2,380,698.56	4,571,047.57	07° 25' 41.828" N	76° 53' 09.419" W
364138	2,380,461.45	4,570,936.37	07° 25' 34.090" N	76° 53' 12.972" W
364139	2,380,233.97	4,570,829.69	07° 25' 26.666" N	76° 53' 16.381" W
364140	2,379,996.97	4,570,718.97	07° 25' 18.931" N	76° 53' 19.918" W
364141	2,380,101.96	4,570,492.93	07° 25' 22.279" N	76° 53' 27.309" W
364142	2,380,225.81	4,570,270.20	07° 25' 26.241" N	76° 53' 34.597" W

2.2° El predio “**LOS MILAGROS**” con Folio de Matricula Inmobiliaria número 180-10593 (Activo) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó, con los siguientes linderos:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:



NORTE:	Partiendo desde el punto 363896 (7° 27' 4.223" N/76° 54' 3.703" O) en línea quebrada que pasa por los puntos 363895,363894A, 363894, 363893, 363892, 363891, 363890, 363889, 363888, 363887, 363886, 363885, 363884, 363883, 363882, 363880, 363881, 363879, 363878, 363876, 363877, 363876 en dirección suroriente hasta llegar al punto 36388f (7° 26' 37.306" N/76° 53' 30.869" O) con CAÑO PAVON ASADO, en una longitud de 1620.32 metros, tipo de lindero orilla del caño.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 36388f (7° 26' 37.306" N/76° 53' 30.869" O) en línea quebrada que pasa por el punto 36388e, 36388d, 36388c, 36388b, en dirección sur hasta llegar al punto 36388a (7° 26' 11.420" N/76° 53' 44.911" O) con LA VIA, en una longitud de 917.32 metros, tipo de lindero alambre púa.
SUR	Partiendo desde el punto 36388a (7° 26' 11.420" N/76° 53' 44.911" O) en línea recta que pasa por los puntos 363982, 363981, 363980, en dirección occidente hasta llegar al punto 363979 (7° 26' 12.541" N/76° 54' 6.685" O) con JULIO GARCIA, en una longitud de 670.16 metros, tipo de lindero alambre púa.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 363979 (7° 26' 12.541" N/76° 54' 6.685" O) en línea quebrada que pasa por los puntos 363978, 363977, 363899, 363898, 363897 en dirección norte hasta llegar al punto 363896 (7° 27' 4.223" N/76° 54' 3.703" O) con BERNARDO BRAVO, en una longitud de 1606.2 metros, tipo de lindero alambre púa.

El cual posee las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
363876	2382448,28	4570383,56	7° 26' 38,508" N	76° 53' 31,542" W
363876A	2382504,55	4570312,57	7° 26' 40,317" N	76° 53' 33,870" W
363877	2382476,17	4570310,16	7° 26' 39,394" N	76° 53' 33,940" W
363878	2382497,86	4570284,98	7° 26' 40,092" N	76° 53' 34,767" W
363879	2382488,11	4570271,18	7° 26' 39,771" N	76° 53' 35,213" W
363880	2382516,40	4570255,23	7° 26' 40,686" N	76° 53' 35,741" W
363881	2382491,63	4570227,71	7° 26' 39,873" N	76° 53' 36,630" W
363882	2382558,82	4570213,08	7° 26' 42,052" N	76° 53' 37,125" W
363883	2382591,29	4570173,53	7° 26' 43,097" N	76° 53' 38,422" W
363884	2382641,16	4570144,67	7° 26' 44,709" N	76° 53' 39,377" W
363885	2382638,34	4570114,40	7° 26' 44,609" N	76° 53' 40,362" W
363886	2382678,97	4570067,52	7° 26' 45,916" N	76° 53' 41,900" W
363890	2382875,95	4570049,38	7° 26' 52,313" N	76° 53' 42,547" W
363891	2382946,11	4569983,96	7° 26' 54,575" N	76° 53' 44,697" W
363892	2383034,30	4569909,89	7° 26' 57,420" N	76° 53' 47,135" W
363893	2383054,18	4569865,56	7° 26' 58,053" N	76° 53' 48,584" W
363894	2383006,83	4569749,71	7° 26' 56,481" N	76° 53' 52,343" W
363895	2383118,45	4569602,25	7° 27' 0,066" N	76° 53' 57,177" W
363896	2383248,11	4569402,97	7° 27' 4,223" N	76° 54' 3,703" W
363897	2382955,65	4569338,71	7° 26' 54,699" N	76° 54' 5,711" W
363898	2382668,85	4569270,86	7° 26' 45,358" N	76° 54' 7,838" W
363899	2382367,30	4569276,48	7° 26' 35,559" N	76° 54' 7,568" W
363977	2382076,84	4569294,88	7° 26' 26,124" N	76° 54' 6,886" W
363978	2381800,05	4569313,25	7° 26' 17,133" N	76° 54' 6,208" W
363979	2381658,93	4569297,35	7° 26' 12,541" N	76° 54' 6,685" W
363980	2381644,50	4569598,34	7° 26' 12,159" N	76° 53' 56,880" W
363981	2381627,97	4569884,36	7° 26' 11,704" N	76° 53' 47,562" W
363982	2381622,70	4569955,17	7° 26' 11,553" N	76° 53' 45,255" W



SÉPTIMO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio de Riosucio-Chocó y al Personero municipal de esa localidad, manifestándoles que si a bien tienen pueden pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de Ley.

OCTAVO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes de extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del informe de Georreferenciación.

NOVENO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de algún programa de desarrollo con enfoque territorial que se esté en trámite o ejecutándose sobre el predio objeto de Restitución. Por Secretaría líbrense el oficio respectivo y anéxese copia del informe de Georreferenciación.

DÉCIMO: VINCÚLESE Y CÓRRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y quien actúa en representación de los solicitantes JULIO MANUEL ESTRADA MISAL y MINERVA ROSA LARA DE MISAL y al señor **JESUS MARIA URREGO CÁRDENAS**, en calidad de presunto opositor, según lo manifestado en la solicitud, en la etapa administrativa presentó oposición a través de apoderado judicial Edwin Rafael Torres Mozo correo electrónico edwinstamta@hotmail.com de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de la notificación y vinculación de la persona antes mencionadas se requerirá a la UAEGRTD para que adelante dicho trámite de acuerdo a lo dispuesto para tal fin en los artículos 87 y siguientes de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en concordancia con la Ley 2213 del 2022 artículo 8 es decir de manera electrónica a través de mensaje de datos o a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado deberán entregarse por el mismo medio.

La UAEGRTD deberá manifestar bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del notificado, allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas. Esta notificación se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a contarse cuando el indicador acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR al **MINISTERIO DE AMBIENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, y CAR (CODECHOCÓ)** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional y Regional que trata la Ley 2da de 1959. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.

DÉCIMO TERCERO: SOLICITAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que en el término de quince (15) días hábiles, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro único de víctimas (RUV) y las ayudas recibidas por los señores JULIO MANUEL ESTRADA MISAL y MINERVA ROSA LARA DE MISAL y que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas, Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DECIMO CUARTO: COMUNICAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO-CHOCÓ, la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran en una zona de riego según lo expuesto por la UAEGRTD. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la Secretarías de Hacienda del Municipio de Riosucio- Chocó, para que se sirva informar si existen saldos insolutos de impuestos sobre los predios reclamados. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEXTO: COMUNICAR Y VINCULAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** la iniciación de este proceso, indicándole que los predios objeto de esta solicitud fueron adjudicados por el INCORA a los señores JULIO MANUEL ESTRADA MISAL y MINERVA ROSA LARA DE MISAL (Res.0479 del 1 de mayo de 1992 y Res. 0374 del 27 de marzo de 1992), para lo de su competencia, de igual manera se le requiere para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento informe al estrado si existe algún proceso agrario que pueda llegar a afectar los predios LA FLORIDA y LOS MILAGROS. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado



27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

DÉCIMO OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ**. Para que si así lo considera se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaría envíese copia de la solicitud.

DÉCIMO NOVENO: RECONOCER, conforme al Art. 74 del C.G.P., personería jurídica, como apoderada principal a la doctora STIBILIZ MARMOLEJO JIMÉNEZ CC. 32.271.314 y T.P. 135.282 C.S.J. y como apoderados suplentes al abogado ALEJANDRO DUQUE CASTILLO con CC. 1.039.465.289 y T.P. 303.272 C.S.J., VERONICA BEDOYA VERONA con CC 1.128.437.245 y T.P. 245.568 C.S.J., CAROLINA PALACIO HIDALGO con CC 1.017.143.245 y T.P. 228.521 C.S.J., para que obren como representantes judiciales de los solicitantes, en los términos de las resoluciones RD 00346 del 27 de marzo de 2022 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ. Asociar al proceso, a través del técnico en sistema adscrito a este despacho a la abogada stibiliz.marmolejo@restituciondetierras.gov.co

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez Primera Civil del Circuito Especializada
En Restitución de Tierras de Quibdó

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° 45 hoy a las 7:30 a. m.</p> <p style="text-align: center;">Quibdó, 15 de junio de 2022.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario</p>

Firmado Por:

**Natalia Adelfa Gamez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366d1aa6a943918ed440b7fe695ed8178883568e702f5a494191893147a4a563**

Documento generado en 14/06/2022 07:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**